

Circular de 19 de Abril de 1861.

DEROGANDO la de la misma Secretaría de 27 de Marzo último, relativa á capellanes que pueden ó no desvincular las capellanías de sangre.

Atendiendo el Excmo. Sr. Presidente á que la circular expedida por la sección 7ª de este Ministerio el día 27 del mes de Marzo próximo pasado ataca derechos de tercero bien adquiridos y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningún valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Resolución de 1º de Enero de 1862.

CAPELLANIAS: paguen la contribución del dos por ciento sobre capitales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Vista la solicitud que han presentado varios capellanes, pidiendo se les exima de pago del dos por ciento sobre capitales, el C. Presidente se ha servido resolver que no ha lugar á lo que solicitan los interesa dos.—*Núñez.*—C. Director de Contribuciones.

Decreto de 26 de Agosto de 1862.

PREVENCIONES á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideración á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó sólo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habían sido prorrogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el Erario carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la sección 6ª de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

2º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellán ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3º Si pasados quince días, desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Circular de 12 de Septiembre de 1862.

PREVENCIONES á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre, bajo las penas que se expresan.

El C. Presidente constitucional, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redención de las propiedades que poseen con arreglo al artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse á la sección 6ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días, manifestando que por error ó equivocación, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2º Los que en cumplimiento de esta disposición hicieron esta manifestación, redimirán, conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicación, Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías ó la parte de las desvinculaciones según hablan los artículos 56, 57, 60 y 62, de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la expresada sección 6ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida, á éstos están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho días, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 12 de 1862.—*Núñez.*

Circular de 21 de Enero de 1863.

PROVISION de capellanías.

De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicación fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién había de ser el capellán, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861 ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno, de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*

Decreto de 11 de Febrero de 1863.

CAPELLANIAS.—Sobre desvinculación ó redención de las que expresa.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las capellanías de que habla la primera parte del artículo 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutaban desempeñen servicio de curas ó vicarios de las

parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes ó de los coros de las catedrales.

Art. 29 Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un plazo de ocho días para hacer la desvinculación ó redención, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Núñez*.

Resolución de 29 de Septiembre de 1868.

CAPELLANIAS laicas fundadas por Doña María Romero de Terreros, denunciadas por Marquet. La denuncia de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno. Los interesados en patronatos laicos pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sobre el ocurso que vd. como representante del C. Ramón Terreros, elevó á este Ministerio en 17 de Agosto último, con documentos justificativos, pidiendo se declarase sin valor legal la denuncia hecha por el súbdito francés Agustín Marquet, de tres de las capellanías laicas de á 10,000 pesos cada una, que mandó fundar en 1788 Doña María Antonia Romero de Terreros, el C. Presidente, en vista de lo que vd. expresa, después de examinados los documentos que ha presentado, y conforme con el dictamen de la sección 7ª de esta Secretaría, ha tenido á bien declarar que el Gobierno carece de facultades legales para conocer de la denuncia de Marquet, puesto que se refiere á capitales que forman el fondo de dichos patronatos laicos; y ha declarado además, que las personas que en aquellos patronatos estén interesadas, tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante los tribunales, con arreglo á las leyes.

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso referido.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1868.—*Romero*.—(Una rúbrica).—C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez.—Presente.

Resolución de 23 de Octubre de 1868.

CAPELLANIAS de ocho mil pesos mandadas fundar por Doña María Gutiérrez de Terán. No se cobre su capital á D. Juan Flores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—C. Presidente: Juan María Flores, ante vd. con el debido respeto expongo: que el día 14 recibí una orden de esta Secretaría de Hacienda, fecha 12, para que dentro de ocho días, que por equidad se me conceden, entere en la Tesorería los \$ 8,000, dote de dos capellanías que mandó fundar la Sra. Doña María González Guerra Vértiz, y cuyo dote no llegó á constituirse; en el concepto, de que no haciendo el entero en el tiempo que se me fija, usará el Gobierno de la facultad económico-coactiva con toda la energía de su poder.

La persuasión íntima que abrigo de que las graves atenciones que rodean á vd., no le han permitido imponerse del expediente relativo, en el que consta con toda claridad que no hay fundamento ni derecho alguno para exigir de mí lo que no debo, me obliga á insistir de nuevo en lo que con repetición tengo pedido en mis diversos ocurros de 14 de Febrero, 19 y 22 de Agosto.

El Gobierno supremo podrá usar de la facultad coactiva para exigir las deudas claras y ciertas que existan á favor del fisco; pero indudablemente esa facultad no se extiende á cobrar un crédito imaginario, y menos á quien nunca ha tenido obligación de pagarlo.

En los diversos ocurros á que me refiero, que he presentado en esta Secretaría, he he-

cho mérito de que aunque la Sra. Guerra Vértiz instituyó las capellanías, no llegó á constituir el dote de ellas; que la Sra. Doña Rafaela Gutiérrez de Terán, su hija, tampoco lo hizo, y que cuando murió esta señora yo nada heredé de ella, porque ningunos bienes dejó á su fallecimiento.

Si pues no he contraído por mí la obligación de fundar capellanías, ni he heredado bienes ningunos que reportasen ese cargo, ¿en qué derecho puede apoyarse que se me cobre lo que no estoy obligado á pagar? ¿En qué título podrá apoyarse la facultad coactiva, establecida para que el fisco cobre lo que se le debe por los impuestos ó contribuciones públicas?

Sabido es que conforme á los más comunes principios del derecho, á nadie puede exigirse el pago sino de obligación que haya contraído, ó en lo que haya sucedido, al adquirir ó heredar los bienes de otro, y esta es una garantía de que se goza en todo pueblo civilizado; por eso se encuentra establecido en el art. 16 de la Constitución, «que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

¿En dónde se ha justificado que yo deba la cantidad que se me cobra? ¿Esa supuesta deuda es de algún impuesto público? ¿Gravita sobre bienes que yo posea y que procedan de la persona del deudor?

Pido, pues, á vd., C. Presidente, que pesando en su alta consideración los fundamentos legales que apenas dejo indicados, y que apoyan los derechos que me asisten para resistir la entrega de una cantidad que no debo y se me exige con el apremio del poder del supremo Gobierno, atendiendo á las constancias del expediente que obra en esta misma Secretaría, se sirva revocar el acuerdo que se me ha comunicado y los demás anteriores que con él se relacionen, dándoseme de ello la constancia correspondiente, como tengo solicitado en mi ocurso de 1º de Agosto.

Por tanto,

A vd. suplico resuelva como llevo pedido, por ser de justicia.

México, Octubre 17 de 1868.—Por enfermedad del señor mi padre, *Fernando Flores*.—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Sobre el ocurso presentado por vd. en 17 del corriente, solicitando se revoque el acuerdo que le fué comunicado el día 12, y se le declare libre de toda responsabilidad respecto del capital de ocho mil pesos (\$ 8,000) y sus réditos procedentes de dos escrituras otorgadas por la Sra. Doña María Gutiérrez de Terán, el C. Presidente de la República, teniendo presente que por dos escrituras otorgadas en 18 de Octubre de 1815, quedaron gravados los bienes que fueron de la ex-condesa de Casa Flores con el capital de \$ 8,000 conque debieran fundarse dos capellanías; que éstas realmente han existido; que D. Juan María Flores reconoció en su carta de 13 de Octubre de 1851 ese gravamen; que el referido Flores, para cubrir dicho capital sólo pidió el tiempo necesario para practicar una liquidación de cuentas que en aquella fecha se estaban glosando para poner en claro cuál era el haber de la Sra. Doña Rafaela Gutiérrez de Terán; que aunque está probada la obligación general referida, no se sabe cuáles son los bienes que la reportan, así por no haberse constituido hipoteca especial, como por ignorarse el resultado de la liquidación á que hizo referencia el Sr. Flores en 1855; y teniendo en consideración á la vez, que por estas razones la acción fiscal no puede dirigirse contra bienes determinados, mientras no se precise cuáles fueron los que dejó la ex-condesa referida, pues las personas requeridas de pago han contestado que ni tienen la obligación personal por no haber contratado, ni la real por no haber heredado alguno de aquellos bienes; ha tenido á bien acordar que queden sin efecto las órdenes en cuya virtud se cobraban á vd. los ocho mil pesos y réditos de que se trata, puesto que no se ha hecho constar que posee los bienes de la ex-condesa de Casa Flores, y que se publique este acuerdo para que las personas que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867 puedan ministrar los datos que se necesitan, hagan la denuncia

respectiva, en el concepto que disfrutarán de los beneficios que la misma ley concede á los denunciados de bienes ocultos.

Comunico á vd. este supremo acuerdo, como resultado de su solicitud relativa.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1868.—*Romero*.—C. Juan María Flores.—Presente.

Aviso de 23 de Abril de 1872.

CAPELLANES: los que disfrutaban las que tenían asignadas para beneficencia, ó instrucción pública y que no fueron desvinculadas ni redimidas, exhiban cada tres meses certificados de supervivencia ante la Tesorería General.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª.—Los capellanes que conforme al decreto de 7 de Febrero de 1861 tienen derecho de percibir durante su vida, los réditos de las capellanías que disfrutaban y que no fueron desvinculadas ni redimidas por estar consignadas á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, deberán además de la presentación de sus títulos, exhibir en esta Tesorería cada tres meses un certificado del encargado del registro civil que acredite su supervivencia; bajo el concepto de que sin este requisito, no podrán los censatarios abonarles los réditos de los capitales que les reconozcan, para lo cual deberán esperar el aviso de esta oficina.

Lo que de orden suprema se hace saber á los respectivos interesados para los efectos consiguientes.

México, Abril 23 de 1872.—*M. P. Izaguirre*.

Convocatoria de 27 de Marzo de 1872.

SE PRESENTEN los capellanes con sus títulos á la Tesorería general á fin de seguir percibiendo los réditos de las capellanías.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª.—Por decreto de 7 de Febrero de 1861 se concedió á los capellanes cuyas capellanías no fueron desvinculadas ni redimidas, el usufructo que formaban la dote, y siendo necesario tener conocimiento exacto de los que se hallen en este caso, se les convoca por el presente á fin de que en un plazo que no exceda de treinta días, exhiban en esta oficina los títulos que acreditan su derecho para la percepción de los réditos; bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevención, los censatarios suspenderán el pago de los réditos que sólo podrán hacer cuando reciban aviso de esta Tesorería de que los capellanes le han presentado sus respectivos títulos.

En consecuencia de esta disposición, se hace saber á todos los que reconozcan algún capital cuyos réditos deban percibir los capellanes de que se habla en el párrafo anterior, que suspendan desde luego el pago de todos aquellos que no le presenten el aviso de esta oficina de que han exhibido sus títulos, bajo la pena de doble pago si lo verificaren después de pasados los treinta días que se conceden para la presentación de dichos títulos, quedando obligados los mismos censatarios á dar aviso á esta misma oficina cuando llegare el caso.

México, Marzo 27 de 1872.—*M. P. Izaguirre*.

NOTA NUMERO 46

AL TITULO X DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA.

Véase el artículo 94 de la ley que se anota.

Circular de 10 de Septiembre de 1859.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción, que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservación, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad, H. Veracruz, Septiembre 10 de 1859.—(firmado).—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Orden de 6 Enero de 1861.

COLEGIO DE NIÑAS, denominado de San Ignacio, se declara no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalización de los eclesiásticos. Junta Directiva de él.

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen, no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente: C. Ignacio Jaynaga.—Vocales: C. José María Lacunza.—C. Juan B. Echave.—C. Antonio Vértiz. Tesorero: C. Francisco Guati Palencia.—Secretario: Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Orden de 9 de Enero de 1861.

EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: su entrega por la cofradía de Aranzazu á la Junta Directiva del mismo.

“Gobierno del Distrito de México.—El Excmo. Señor Gobernador me previene diga á V., que para cumplimiento de la superior determinación comunicada á V. con fecha de ayer, inmediatamente instalará la Junta nombrada por el Supremo Gobierno, la que recibirá desde luego el colegio con todo lo que le pertenece; y el tesorero de la extingui-